



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 78013 del 21 de diciembre de 2007

Señor

CARLOS ANDRES BUITRAGO DAZA

Carrera 73 B No 2 A – 60 Sur, Apartamento 301

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito

Procedimiento en caso de accidente de tránsito.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 29 de Noviembre de 2007, mediante la cual solicita información sobre el procedimiento en caso de accidente de tránsito. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Al respecto es necesario resaltar que la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito establece claramente que es un accidente de tránsito en su artículo segundo así:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Adicionalmente, en su capítulo VI “PROCEDIMIENTO EN CASO DE DAÑOS A COSAS.

Artículo 143. Daños materiales. *En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.*

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constitucionales y acudir a las compañías

Carlos Andrés Buitrago Daza

aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 144. Informe policial. *En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la Licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Artículo 145. Copias del informe. *El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.*

Cabe destacar que de conformidad con los artículos 6º y 7º del Código nacional de Tránsito, los agentes de tránsito quienes dependen de los organismos de tránsito, tienen jurisdicción dentro del perímetro urbano, siendo los competentes para conocer de accidentes ocurridos dentro del perímetro municipal o distrital, y los agentes de tránsito de la Policía Nacional (Policía de Carreteras), lo harán en las carreteras nacionales, es decir por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, debido a que la norma señala taxativamente que estos conocen fuera del perímetro urbano.

Situación distinta y excepcional ocurre cuando en el lugar de la infracción no se encuentre un agente de policía urbana, pues se da aplicación al inciso 4º del

artículo 7º del Código, transcrito con anterioridad, por cuanto señala que cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción

Carlos Andrés Buitrago Daza

de tránsito o accidente de tránsito, mientras la autoridad competente asume la investigaciones, es decir, la Policía de Carreteras por vía de excepción podría conocer de un accidente de tránsito dentro del perímetro urbano de una ciudad, cuando no haya en el lugar de los hechos agentes de tránsito municipal.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica